Departamento de Estado

Núm. 6532

A la fecha de: 10 de octubre de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

# REGLAMENTO PARA IMPLANTAR EL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD Y DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO EN CUANTO A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y DE EDAD AVANZADA

Aprobado el 9 de octubre de 2002

Lcdo. Hiram R. Morales Lugo

Director Ejecutivo

## POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO

La Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohiben el discrimen por razón de género. La Oficina de Ética Gubernamental reafirma esta política pública en su Reglamento para Implantar el Sistema de Turnos de Prioridad y Declaración de Política Pública de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico en cuanto a la Atención de Personas con Impedimentos y de Edad Avanzada.

Por tanto, en este Reglamento deberá entenderse que:

- Todo término utilizado para referirse a una persona o puesto, alude a ambos géneros.

Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo
9 de octubre de 2002




# REGLAMENTO PARA IMPLANTAR EL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD Y DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO EN CUANTO A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y DE EDAD AVANZADA

## ÍNDICE


| | | |
|---|---|---|
| Artículo I | Base Legal ..... | 1-2 |
| Artículo II | Propósito ..... | 3-5 |
| Artículo III | Declaración de Política Pública ..... | 5-6 |
| Artículo IV | Definición de términos..... | 6-8 |
| Artículo V | Aplicabilidad ..... | 8 |

Artículo VI Procedimiento para la implantación del Sistema de Turnos de Prioridad..... 9-11

Artículo VII Derecho de Reconsideración y Radicación de Querellas ..... 11-13

Artículo VIII Publicidad..... 13

Artículo IX Disposiciones Misceláneas..... 14-15

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

# REGLAMENTO PARA IMPLANTAR EL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD Y DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO EN CUANTO A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y DE EDAD AVANZADA

## Artículo I. Base Legal

Los principios y disposiciones contenidas en este Reglamento se establecen en virtud de las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que crea la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico y faculta al Director Ejecutivo para organizar la Oficina y promulgar los reglamentos que sean necesarios y convenientes para el

mejor desempeño de las funciones y deberes que le han sido encomendados.

2. Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, conocida como la "Ley para ordenar a las Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, a conceder el sistema de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, cuando visiten sus facilidades por sí mismas o en compañía de familiares o tutores o personas que hagan gestiones a nombre de éstos para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas."

3. Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, que ordena a todas las Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ofrecen servicios directos al ciudadano, a diseñar y adoptar un sistema de "fila expreso" para beneficiar a las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, así como a personas de sesenta años o más debidamente identificadas mediante tarjeta o documento expedido por autoridad estatal, que comparezcan a la Agencias a procurar sus servicios.

**Artículo II. Propósito**

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (Oficina), tiene como política administrativa el ofrecer un servicio diligente, de excelencia y calidad a todos los ciudadanos que acuden a ella. Es compromiso de los funcionarios y empleados de esta Institución ofrecer un trato justo a quienes solicitan sus servicios y atender así sus necesidades particulares.

Como parte de nuestra filosofía de calidad total, la Oficina constantemente implanta y evalúa las medidas para asegurar que el servicio que se ofrece satisface a todos los ciudadanos a quienes sirve sin excepción alguna. A tono con esa política pública, en 1997 realizamos las gestiones para que el administrador del edificio donde ubica la Oficina habilitara espacios adicionales de estacionamiento diseñados para personas con impedimentos, tomando en consideración las barreras que puede representar la estructura de la planta física a estos ciudadanos. Igualmente, se tomaron medidas para habilitar asientos identificados para personas con impedimentos en el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético (CDPE). En éste se

ofrecen adiestramientos tanto a empleados de la Oficina como a personal de otras dependencias gubernamentales y entidades.

Además, en aras de asegurar el acceso a la información y comunicación efectiva y en el cumplimiento de la Ley, la Oficina invirtió en el adiestramiento y capacitación de un empleado para aprender el lenguaje de señas. De ese modo, toda vez que alguna persona con impedimentos auditivos acuda a nuestra Oficina tendrá a su disposición una forma eficaz de comunicar sus necesidades y que sean atendidas adecuadamente. Éste es un servicio que proyectamos ampliar con la capacitación de mayor personal para estos propósitos.

De acuerdo con lo anterior, la Oficina coordina también la presentación de un traductor al lenguaje de señas en los programas televisados que produce con el fin de educar a los servidores públicos y a la ciudadanía en general, siempre que la disponibilidad del recurso lo permita. Para ello contamos con el apoyo del personal especializado de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI).

En la Oficina, la búsqueda de alternativas que faciliten mayores oportunidades para la eliminación de barreras físicas y comunicativas que representen obstáculos a las personas que servimos es continua. Basados en este deseo de lograr y mantener un servicio de excelencia y en cumplimiento del mandato legal que así lo dispone, este Reglamento tiene como propósito, establecer además, turnos de prioridad para personas con impedimentos y mayores de sesenta años al momento de solicitar servicios en la Oficina.

**Artículo III. Declaración de Política Pública**

Los empleados y funcionarios de la Oficina estamos comprometidos a mostrar una conducta respetuosa, diligente y cortés con todas las personas que visiten la Oficina a diario y que necesiten especial atención. De esta forma asegura el respeto a los derechos de las personas con impedimento y de edad avanzada, y contribuye al servicio eficiente que ofrece la Oficina.

La OEG establece y declara como política pública el ofrecimiento de un servicio y trato justo, digno, responsable y diligente. Para esto se mantendrá en la

continua búsqueda de medidas que aseguren la atención adecuada de las necesidades de sus visitantes, en especial de las personas con impedimentos y de edad avanzada.

Cónsono con lo anterior, la Oficina establece el sistema de turno de prioridad para personas con impedimentos y para personas de edad avanzada que acudan a la Oficina a solicitar sus servicios.

**Artículo IV. Definición de Términos**

Los términos utilizados en lo adelante significan lo siguiente:

1. **Familiar o encargado de la persona con impedimento** - persona que comparece con autorización escrita u otro método alterno de certificación, de parte de la persona con impedimento, para hacer gestiones a nombre de ésta.

2. **Oficina** - significa la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

3. **Persona con impedimentos** - toda persona que como consecuencia o resultado de una condición congénita,

enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o cualquier otra razón tenga una condición física o mental que le prive de manera permanente o indefinida de una o más de las funciones esenciales de la vida: tales como movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia al trabajo en término de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.

4. **Persona de edad avanzada** - cualquier persona que al momento de solicitar servicios ante la Oficina haya cumplido sesenta años o más.

5. **Querella** - reclamación escrita o verbal presentada por una persona solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.

6. **Querellado** - persona a quien se le imputa la comisión de violación a este Reglamento.

7. **Querellante(s)** - persona(s) que imputa(n) la violación a este reglamento o a las leyes que dan base al mismo.

8. **Tarjeta de identificación** - documento expedido por el Departamento de Salud de conformidad con la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1998 y la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; o, cualquier identificación, debidamente emitida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal, que tenga la fecha de nacimiento de su poseedor, estableciendo que la persona tiene sesenta años o más.

9. **Turnos de prioridad** - sistema de espera para recibir servicios, mediante el cual las personas con impedimentos, sus familiares o encargados y las personas de edad avanzada serán atendidas preferentemente.

**Artículo V. Aplicabilidad**

Este Reglamento aplicará a todas las instalaciones de la Oficina donde una persona pueda ir a solicitar los servicios que ésta brinda a los fines de que se beneficie del turno de prioridad.

**Artículo VI. Procedimiento para la Implantación del Sistema de Turnos de Prioridad**

1. Rótulo - La Oficina desplegará de forma visible a todo el público, en el Área de recepción un letrero que exponga lo siguiente: "La Oficina de Ética Gubernamental cumple con las disposiciones de la Ley de Fila de Servicio Expreso para personas con impedimentos y personas de 60 años o más de edad y la Ley de Turnos de prioridad a personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. De ser acreedora al derecho, solicítelo. De usted confrontar problemas o entender que no se está cumpliendo con estas leyes, favor de comunicarse de inmediato con el Director Auxiliar de Gerencia y Presupuesto de esta agencia. También puede comunicarse con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos al (787) 725-2333 o la Oficina para los Asuntos de la Vejez, Oficina de la Gobernadora, al (787) 721-6121. Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001 y Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000."

2. La Oficina utilizará el sistema de turnos de prioridad para atender a las personas con impedimentos y a las personas mayores de sesenta años. Los acreedores a este

derecho se registrarán en una lista alterna y serán llamados prioritariamente por los empleados que estén proveyendo los servicios.

3. Cada persona con impedimento o persona mayor de sesenta años, que sea acreedora del derecho que reconocen estas leyes, tendrá que solicitar el mismo con la evidencia pertinente a estos efectos, como lo serían los siguientes documentos: tarjeta de identificación provista para personas con impedimento a través del Departamento de Salud o tarjeta de identificación que evidencie la edad de la persona de sesenta años o más, según sea el caso.

4. El familiar o encargado que solicite acogerse al turno de prioridad a beneficio del acreedor del derecho, deberá someter una autorización firmada por éste, u otro documento, acompañado de una identificación de la persona con impedimento y la suya propia. Este documento es necesario para certificar que la comparecencia del familiar o encargado ante dicha dependencia es para llevar a cabo las gestiones personales que le delegara la persona con impedimento que solicita el servicio. Pueden ser utilizados como documentos de autorización: una declaración jurada, una sentencia de los Tribunales de

Puerto Rico estableciendo tutela, un documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se harán las gestiones, un certificado de nacimiento o de matrimonio que establezca la relación entre el solicitante y la persona que gestiona el servicio, y otros similares.

5. De determinarse que se ha ofrecido información falsa en el certificado de autorización, el portador de dicho certificado será referido a las autoridades competentes por falsificación de documentos públicos y estará sujeto a las penalidades establecidas en el Código Penal de Puerto Rico para este tipo de delito.

**Artículo VII. Derecho de Reconsideración y Radicación de Querellas**

1. Toda persona con impedimentos o de edad avanzada, cuya solicitud de amparo bajo estas leyes le sea denegada o revocada elevará su reclamación de inmediato ante el Director Auxiliar del Área de Gerencia y Presupuesto de la Oficina. Éste, o su representante autorizado, atenderá de inmediato la reclamación presentada, y de entender que procede la alegación del querellante, le concederá el turno de prioridad.

2.De no estar conforme con la determinación del Director Auxiliar del Área de Gerencia y Presupuesto, de su representante autorizado, o de cualquier empleado o funcionario de la Oficina, el reclamante podrá presentar una querella ante el Director Ejecutivo de la Oficina dentro de un término de 15 días a partir de la fecha en que sucedieron los hechos constitutivos del reclamo.

3.El Director Ejecutivo designará y remitirá la querella a un Oficial Examinador.

4.El Oficial Examinador notificará al querellado sobre el reclamo del querellante, citará a las partes, evaluará los hechos y las respectivas alegaciones, y le someterá al Director Ejecutivo un informe con sus recomendaciones, para su determinación final, en un término de 15 días a partir de la conclusión de su investigación. La determinación final del Director será notificada a las partes.

5.Si como resultado de la investigación surge una posible comisión de falta por parte de un empleado o funcionario de la Oficina que pueda resultar en una medida disciplinaria, serán de aplicación el Procedimiento de Imposición de Medidas y el Procedimiento Adjudicativo establecidos en las secciones 10.4.0 y 17.6.0 del Reglamento de Personal de la Oficina de Ética

Gubernamental aprobado de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

También podrá el reclamante optar por radicar su querella en la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o en la Oficina para los Asuntos de la Vejez, Oficina de la Gobernadora.

**Artículo VIII. Publicidad**

El Área de Recursos Humanos y Desarrollo Profesional de la Oficina:

1. Entregará copia de este Reglamento a todos los empleados y funcionarios de la Oficina dentro de los próximos 10 días laborales de haber entrado en vigor.

2. Mantendrá este Reglamento de forma accesible para los visitantes y el personal de la Oficina.

## Artículo IX. Disposiciones Misceláneas

1. **Cláusula de Salvedad** - Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento y que no esté cubierto por el mismo, será resuelta por el Director Ejecutivo de la Oficina de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

2. **Separabilidad** - Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que sea declarada nula o inconstitucional por una autoridad judicial competente, no afectará la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.

3. **Enmiendas** - Este Reglamento podrá ser enmendado por el Director Ejecutivo de la Oficina de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

4. **Vigencia** - Este Reglamento entrará en vigor en el término de treinta días a partir de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de octubre de 2002.

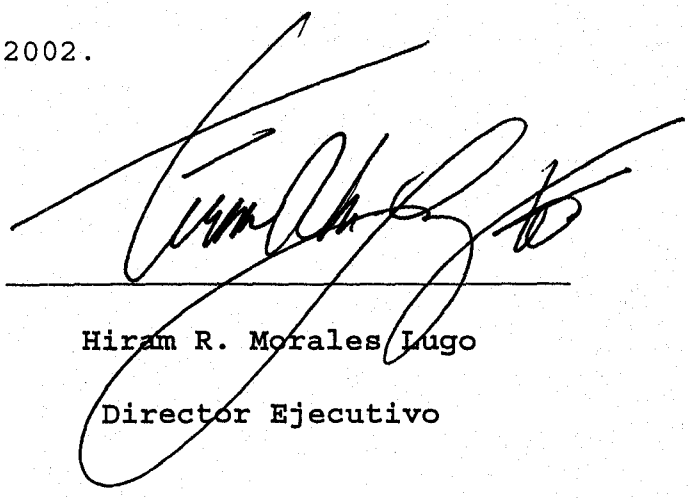

**Hiram R. Morales Lugo**

**Director Ejecutivo**